

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VII

21 de abril de 1988

— Número 36

Página 565

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA
PARA 1988.

Dictamen de la Comisión.

1. PROYECTOS DE LEY.

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1988.

Dictamen de la Comisión.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del dictamen emitido por la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto al proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1988.

Lo que se publica para general conocimiento.

Sede de la Asamblea, Santander, 20 de abril de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL.

La Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, en reuniones celebradas los días 11, 12, 13, 14 y 19 del presente mes de abril ha estudiado el texto del proyecto de ley de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1988, así como las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios al mismo, que han sido debatidas y votadas. Han quedado pendientes de debatir y ser votadas las enmiendas parciales correspondientes a las Secciones 4 (Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo), 5 (Ganadería, Agricultura y Pesca) y 8 (Educación, Cultura y Deporte) al ser aprobadas en Comisión enmiendas a la totalidad de dichas secciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Asamblea, la Comisión tiene el honor de elevar al Pleno de la Asamblea Regional el siguiente

D I C T A M E N

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1988.

EXPOSICION DE MOTIVOS**I**

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el Artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980.

II

Continuando con la práctica iniciada en ejercicios anteriores, estos Presupuestos se confeccionan sobre la base de los proyectos y programas de gasto, llegando al nivel de subprograma, definiendo, en cada uno de ellos, los objetivos y actividades a desarrollar con los medios materiales y financieros que se asignan a cada Programa. Significan, por tanto, la consolidación de la sustitución del antiguo presupuesto de medios, como era el administrativo, por un presupuesto de fines.

III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, como consecuencia del principio presupuestario de universalidad, al ser una necesidad de obligado cumplimiento, en base al mismo, el tener que incluir la totalidad de ingresos y gastos, en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria. A resaltar, respecto al mismo, su inclusión entre los créditos reconocidos como "ampliables", con lo que se consigue obviar los problemas que conlleva un posible aumento de los recursos generados para tal finalidad y permite agilizar, en dicho supuesto, la transferencia de los correspondientes fondos a los Ayuntamientos beneficiarios.

Asimismo y como fondos de los Ayuntamientos concertados, se incluyen los Tributos Locales: Contribución Territorial Urbana, Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y Licencia Fiscal de profesionales e industriales, por hacerse cargo de estos la Diputación Regional al quedar sin vigor la concesión que el Estado tenía con las Diputaciones en materia de Recaudación de Tributos.

Se incluye además, en el Estado de Ingresos, los procedentes de la "Tasa autonómica sobre el juego" que está pendiente de creación por la correspondiente Ley de la Asamblea.

TITULO I DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I DE LOS CREDITOS Y SU FINANCIACION

Artículo 1.- De la aprobación, de créditos iniciales y financiación de los Presupuestos de la Diputación Regional.

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y ocho integrado por:

- a) El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) El Presupuesto de la Fundación "Marqués de Valdecilla".
- c) El Presupuesto de los organismos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

2. En el Estado de Gastos del Presupuesto de la Diputación Regional se conceden créditos por un importe total de 32.130.605.000 pesetas (treinta y dos mil ciento treinta millones seiscientos cinco mil pesetas).

El Presupuesto de la Diputación Regional se financiará:

- a) Por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan

en el Estado de Ingresos, estimados en un importe total de 25.130.605 pesetas (veinticinco mil ciento treinta millones seiscientos cinco mil pesetas).

- b) Con el importe de las operaciones de crédito que se expresan en el artículo 21 de esta Ley.

3. En el Estado de Gastos de la Fundación "Marqués de Valdecilla" se conceden créditos por importe de 391.381.000 pesetas (trescientos noventa y un millones trescientas ochenta y un mil pesetas).

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el Estado de Ingresos por un importe total de 391.381.000 pesetas (trescientos noventa y un millones trescientas ochenta y un mil pesetas).

4. Los Presupuestos de los organismos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos que reciben subvenciones de explotación y capital, de los Presupuestos de la Diputación, incluyen las estimaciones de gastos y provisiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad.

CAPITULO II NORMAS DE MODIFICACION DE CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 2.- Principios Generales.

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para las que hayan sido autorizados por la presente Ley de Presupuestos.

2. Los créditos autorizados en los Estados de Gastos del Presupuesto tienen carácter limitado y vinculante a nivel de concepto. En consecuencia, no se podrán adquirir compromisos en cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a la Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa,

servicio, artículo y concepto afectado por el mismo.

3. Cuando se deba efectuar, a cargo del Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente y para el cual no exista el crédito adecuado o bien el consignado sea insuficiente y no ampliable, el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto previo informe de la Intervención General, someterá al Consejo de Gobierno, al acuerdo de remitir a la Asamblea Regional de Cantabria el correspondiente proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario en el primer supuesto o de suplemento de crédito en el segundo, y se incluirá en él, necesariamente, la propuesta de recursos que deban financiarlo.

Artículo 3.- Transferencias de Créditos.

Podrán autorizarse, dentro del Estado de Gastos de los Presupuestos, las siguientes transferencias de créditos:

A) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

- a) Transferencias de créditos entre programas de una misma sección, salvo el capítulo 1.
- b) Los que dentro de un mismo servicio transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.
- c) Las que afecten a dos o más servicios en operaciones referidas exclusivamente a transferencias de servicios.

B) Por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

- a) Entre créditos que afecten a dos o más servicios de una misma Consejería, dentro del mismo o distintos programas, referidos a operaciones corrientes.
- b) Los que dentro de un mismo programa o

servicio transfieran parte de las operaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de las respectivas inversiones, en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

C) Por los titulares de las Consejerías, previo informe de la Intervención General, y en relación con el presupuesto de sus secciones respectivas.

- a) Las que afecten a todos los conceptos del capítulo 2, dentro de un mismo programa, correspondiente a un mismo servicio de la Consejería.
- b) Las que afecten a créditos de los capítulos 6 y 7, dentro de un mismo programa, correspondiente a un mismo servicio de la Consejería.

Artículo 3 bis.-

Las correspondientes transferencias de crédito que se efectúan a lo largo del ejercicio presupuestario, se dará cuenta de las mismas, y en el momento que se efectúen a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, mediante escrito del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Artículo 4.- Limitaciones de las Transferencias de Créditos.

1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, y a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.
- c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo

cuando afecten a créditos de personal.

2. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados, como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Artículo 5.- Generación de Créditos.

Podrán generar créditos en los Estados de Gastos de los Presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Diputación Regional de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Diputación Regional de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

c) Prestaciones de Servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas.

Artículo 6.- Incorporaciones de Créditos.

1. Los créditos para gastos que, al último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho. No obstante, por acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, previo expediente que acredite su existencia y disponibilidad, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados en el último trimestre del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas,

no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos para operaciones de capital.

c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

d) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo anterior.

2. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y, en los supuestos de los apartados a) y b) de dicho párrafo, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión y autorización y el compromiso. La fecha límite para la disposición de los remanentes incorporados será el 30 de noviembre de 1988.

La parte de remanente afectada por una disposición de gasto que se incorpore al nuevo Presupuesto, seguirá sujeta a la misma disposición y podrán reconocerse a su cargo todas las obligaciones de pago referentes a la misma.

Artículo 7.- Ampliación de créditos.

Se consideran ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de los trámites legales precisos, los créditos incluidos en el Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria que se detallan a continuación:

1. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal con derecho a su percibo, así como las aportaciones de la Diputación Regional de Cantabria al régimen de previsión social del personal a su servicio, establecidas por disposiciones legales.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente presta-

dos a la Administración Regional.

- c) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por el retraso en la provisión de las mismas, en la medida que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable.
- d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones salariales, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.
- e) Los créditos cuya cuantía se incremente como consecuencia de la efectiva recaudación obtenida por tasas o exacciones parafiscales o transferencias que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.
- f) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de provisión de los funcionarios públicos.

2. Los relativos a obligaciones de "Clases Pasivas", tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

3. Los créditos destinados a anticipos a funcionarios, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

4. En la Sección 9, los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y otros gastos. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1988.

5. Los créditos de los conceptos que se puedan crear al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda, a consecuencia de cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de la Diputación Regional.

6. Los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios transferidos por la Administración del Estado, en función de las transfe-

rencias de fondos que se hayan de recibir del Tesoro Público, en cumplimiento de los acuerdos de valoración aprobados.

7. Los créditos destinados a satisfacer las participaciones de los Ayuntamientos en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

8. Los destinados a satisfacer los Tributos Locales a los respectivos Ayuntamientos.

9. Los destinados a satisfacer las nóminas de los liquidadores de las oficinas de los distritos hipotecarios.

10.- El carácter aplicable de un crédito permitirá ampliar su importe en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo hecho conforme a disposiciones con rango de ley.

Artículo 8.- Otras modificaciones presupuestarias.

1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias, que se previenen en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, desde el programa "Insuficiencias, Imprevistos y Gastos Diversos de las Consejerías", podrá autorizar transferencias de crédito a los artículos y conceptos respectivos de los demás programas de gasto, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La Consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del Presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto,

podrá autorizar la habilitación de créditos, con cargo al programa "Insuficiencias, Imprevistos y Gastos Diversos de las Consejerías", mediante la creación de los conceptos pertinentes, para los supuestos en que, en la ejecución del Presupuesto, se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de "Insuficiencias, Imprevistos y Gastos Diversos de las Consejerías", habilitando, a tal efecto, los conceptos y créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas, en los programas de las diferentes secciones del Presupuesto, para su ulterior reasignación.

Artículo 9.- Redistribución de créditos.

Los titulares de las respectivas Consejerías podrán redistribuir los créditos de las mismas, entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, previa autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Artículo 10.- Créditos plurianuales.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Podrán adquirirse compromisos de gasto que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorizan, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamientos de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por organismos de la Diputación Regional de Cantabria.

d) Cargas financieras de las deudas de la Diputación Regional de Cantabria.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, en el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por cien; en el segundo ejercicio, el sesenta por cien; en los ejercicios tercero y cuarto, el cincuenta por cien.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el apartado tres de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

5. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 3 de este artículo, y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el apartado 4, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de cada Consejería y previos los informes que estime oportunos el Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

6. Los compromisos a que se refieren los apartados 2 y 4, del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización por el Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

Artículo 11.-

1. Con cargo a los créditos del Estado de Gastos de cada Presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisición

nes, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de las autorizaciones del gasto, las obligaciones siguientes:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá determinar, a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 12.- Otras normas comunes en las modificaciones presupuestarias.

Caso de discrepancia del informe, cuando sea pertinente, de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

En toda modificación presupuestaria que afecte al Capítulo I será preceptivo el informe favorable de la Dirección Regional de Función Pública.

En todo caso, una vez acordadas las modificaciones presupuestarias, se remitirán a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto (Servicio de Presupuestos y Política Financiera) para instrumentar su ejecución.

TITULO II DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO UNICO DEL PERSONAL DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Artículo 13.- Aumento de retribuciones del personal funcionario al servicio de la Administración Autonómica.

1. Con efecto de 1 de enero de 1988, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Diputación Regional, no sometido a la legislación laboral, aplicados en la cuantía y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4%, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33/87, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, a esta Ley, a la Ley 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y a los Decretos y demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

2. Los funcionarios, definidos en el artículo segundo de la Ley de Cantabria citada, que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado el régimen retributivo establecido en dicha Ley y disposiciones que la desarrollan, solamente podrán ser retribuidos, durante 1988, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

- a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con lo establecido para los funcionarios del Estado, en la Ley de Presupuestos del mismo.
- b) Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, y con sujeción a las normas de los funcionarios del Estado, para el ejercicio de 1988.
- c) El complemento de destino será el que corresponda al nivel del puesto de trabajo al que se esté adscrito en ejecución de la legislación de Canta-

bria de Función Pública, por concurso o en comisión de servicio; no así en el caso de adscripción provisional en el de acceso al Cuerpo o Grupo, casos en los que se tendrá derecho al de funcionario base de su grupo.

Las cuantías de este complemento serán las siguientes:

NIVEL	IMPORTE PTS.
30	1.174.716
29	1.053.696
28	1.009.380
27	965.052
26	846.636
25	751.164
24	706.836
23	662.520
22	618.192
21	573.960
20	533.136
19	505.896
18	478.680
17	451.440
16	424.224
15	396.984
14	369.768
13	342.528
12	315.288
11	288.084
10	260.856
9	247.248
8	233.616
7	220.008
6	206.388
5	192.768
4	172.368
3	151.968
2	131.556
1	111.168

Durante el año 1988, los funcionarios en activo que no hayan consolidado grado personal, por no haber desempeñado durante dos años continuados puestos del mismo nivel, podrán participar en convocatorias de puestos de trabajo de hasta dos niveles superiores al del puesto que estén desempeñando. En caso de cese, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo

21, punto 2, letra c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibiendo como mínimo el complemento de destino inferior en dos niveles al del puesto de trabajo que venían desempeñando.

d) El complemento específico del puesto se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 69/86, de 19 de septiembre, teniendo en cuenta que el valor de las dedicaciones se obtendrá aplicando al puesto el valor que se determine en la presente Ley.

e) La aplicación del complemento de productividad se hará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56.1.c) de la Ley de Cantabria 4/86, de 7 de julio, y al artículo 9º del Decreto 67/86.

La cuantía global que se destina a este complemento no excederá del dos por ciento del coste total de personal de cada programa. (LA ENMIENDA 31 SOCIALISTA AFECTA A ESTE PARRAFO Y HA QUEDADO PENDIENTE).

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.1.d) de la Ley citada, sólo podrán abonarse gratificaciones por servicios extraordinarios, referidos a catástrofes, siniestros y casos de fuerza mayor, y nunca en la prestación de servicios normales y ordinarios de las Consejerías.

g) Los complementos personales y transitorios que corresponden según el régimen retributivo vigente serán absorbidos, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria 12ª de la Ley de Cantabria de Función Pública, por cualquier mejora retributiva que se produzca en 1988; incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo. A los efectos de esta absorción, el incremento de retribución derivado de la presente Ley, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, referido sólo al sueldo, complemento de destino y complemento específico.

3. Los funcionarios percibirán, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio y la

ayuda familiar correspondientes, con sujeción a las normas específicas.

4. El valor del punto se incrementará en un 4% respecto al valor fijado para 1987, es decir se fija en 11.466 ptas/punto.

Artículo 13 bis.- Prohibición de ingresos atípicos.

Durante 1988, el personal al servicio de la Diputación Regional no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Diputación Regional, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidos a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 14.- Devengo de retribuciones.

1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas, y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día uno del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino; en el del reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes de cese en el servicio activo, salvo que sea por fallecimiento, jubilación o retiro, y en el de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del

período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

- b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- c) En el caso del cese en el servicio activo la última paga extraordinaria se devengará en el día del cese, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.
- d) A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Artículo 15.- Retribuciones de los funcionarios interinos, eventuales y en prácticas.

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñan.

Artículo 16.- Personal laboral.

Este personal percibirá las retribuciones conforme a su Convenio Colectivo, vigente hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 18.- Nuevo personal.

1. Al personal que acceda a la condición de funcionario le corresponderá, provisionalmente, la retribución de funcionario base de su grupo, conforme al Catálogo de Puestos Genéricos. Resuelto el concurso, le corresponderá la del puesto, según la valoración del mismo y confor

me a las normas legales y reglamentariamente vigentes.

2. El personal que sea objeto de transferencia de cualquier clase percibirá sus retribuciones conforme al régimen retributivo de la Diputación Regional, conforme a las normas propias de ésta, con efectos económicos definitivos desde el día en que se integren en la estructura orgánica de la Comunidad Autónoma, a través de relaciones definitivas de puestos de trabajo, y en ningún caso tendrán efecto retroactivo.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, debiéndose, en todo caso, realizar las adaptaciones presupuestarias precisas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II, título I de esta Ley.

Artículo 19.- Jornada Reducida.

Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

TITULO III DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO I AVALES

Artículo 20.- Cuantía y destino de los mismos.

1. SOCIEDADES DE GARANTIA RECÍPROCA.

Durante el ejercicio de 1988, la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar, prestando un segundo aval en las condiciones que se determinan por el Consejo de Gobierno, las operaciones de crédito que las entidades crediticias concedan a aquellas empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca o Sociedades similares, sean socios partícipes de éstas.

Los créditos a avalar, según el párrafo anterior, tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas radicadas en Cantabria. Nin-

gún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 15% de la cantidad global autorizada.

El límite global de avales a conceder por esta línea será de DOSCIENTOS MILLONES de pesetas.

2. Durante el ejercicio de 1988, la Diputación Regional de Cantabria, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, mediante los oportunos convenios con las entidades financieras, legalmente establecidas, y dentro de un programa específico de asesoramiento y promoción empresarial, podrá avalar la concesión de créditos a pequeñas y medianas empresas para la realización de inversiones. El límite global de riesgos a asumir por esta línea será de 400 millones de pesetas.

3. Durante el ejercicio 1988, la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar, en las condiciones que se determine por el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por empresas o entidades con destino directo y específico a inversiones para reindustrialización. El límite global de avales a conceder por esta línea será de 700 millones de pesetas.

4. De los avales concedidos se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria.

5. Los avales prestados por la Diputación Regional de Cantabria devengarán a su favor la Comisión que para cada operación se determine.

6. El Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de todas las incidencias que se hayan producido en la concesión, reducción y cancelación de los avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a los que la Diputación Regional haya debido hacer frente.

CAPITULO II OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 21.- Endeudamiento: Límite máximo, formalización y gestión.

1. El límite máximo de endeudamiento autori-

zados para 1988, se cifra en la cantidad de 7.000 millones de pesetas. Se autoriza al Consejo de Gobierno para formalizar los préstamos o empréstitos que considere oportunos dentro del límite máximo fijado.

El importe total de los préstamos o empréstitos será destinado, exclusivamente, a financiar gastos de inversión.

2. Se autoriza, asimismo, a dicha Consejería para efectuar las modificaciones, sustituciones y conversiones en las operaciones de crédito existentes con anterioridad, o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación, incluso del contrato, para conseguir menores cargas financieras o en previsión de posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

5. El Consejo de Gobierno comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto el importe y características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente capítulo, comunicando, además, la situación financiera de la deuda viva acumulada de la Diputación Regional de Cantabria.

CAPITULO III OPERACIONES DE TESORERIA

Artículo 22.- Operaciones de Tesorería.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá autorizar operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá autorizar la transformación de las disponibilidades líquidas en activos financieros, por plazo inferior a un año y siempre dentro del ejercicio presupuestario. Ello, no obstante, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para realizar operaciones de dicho carácter, cuando su plazo de vencimiento sea inferior a un mes, dentro del mismo límite del ejercicio presupuestario.

2 bis.- Estas operaciones de crédito tendrán como límite máximo para el ejercicio de 1988 el 5% del Estado de Gastos del Presupuesto de la Diputación Regional para el ejercicio corriente.

TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION PRESUPUESTARIA

CAPITULO UNICO

Artículo 25.- Normas sobre la ejecución del Presupuesto.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 3/1984 de esta Comunidad Autónoma, la autorización y disposición de gastos con cargo a los créditos consignados en estos Presupuestos se ajustará a la siguiente normativa:

a) En el capítulo 1 se realizarán, sin limitación de cuantía, por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

b) En el capítulo 2 la autorización corresponderá a cada Consejero hasta una cuantía de 5.000.000.- de pesetas, y las de importe superior al Consejo de Gobierno. Las disposiciones las realizará el Consejero de la Presidencia, excepto en aquellos supuestos en que sean simultáneas la autorización y disposición, en cuyo caso se realizarán por el Consejero correspondiente.

c) En los capítulos 3, 8 y 9 se realizarán por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, sin limitación de cuantía.

d) En los capítulos 4 y 7 se realizarán por el Consejero correspondiente hasta una cuantía de 10.000.000.- de pesetas, y por el Consejo de Gobierno cuando excedan de dicha cifra.

e) En el capítulo 6, la autorización la realizará cada Consejero hasta una cuantía de 15.000.000.- de pesetas, y la disposición el Consejero de la Presidencia con la misma limitación. En aquellos casos en que la cuantía sea superior a 10.000.000.- de pesetas, la autorización y disposición corresponderá al Consejo de Gobierno.

f) La autorización y disposición de los cré-

ditos del Fondo Nacional de Cooperación Municipal corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, cualquiera que sea la cuantía.

Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación en los supuestos de la expedición de Ordenes de Pago, con el carácter de a justificar, a las cuales le será plenamente aplicable, en cualquier caso, el régimen establecido en el Decreto 40/1985, del Consejo de Gobierno de Cantabria, y Ordenes que lo desarrollan.

Artículo 25 bis 1.- Proyectos de inversión.

1. Los proyectos de inversión se incluirán en el "Anexo de inversiones vinculantes" que se acompañan a los Presupuestos de la Diputación Regional, se identificarán mediante el código de proyecto que en dichos anexos se les asigne, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización.

El código asignado a cada uno de estos proyectos no podrá ser alterado hasta su finalización.

2. Las modificaciones de los programas de inversión que impliquen el inicio de nuevos proyectos requerirán la asignación por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto del código nuevo correspondiente.

3. Las cantidades asignadas a los proyectos incluidos en el "Anexo de Inversiones vinculante" deberán destinarse exclusivamente a la realización de los referidos proyectos de carácter vinculante.

4. De las anteriores modificaciones se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 25 bis 2.- Bajas temerarias.

En los contratos de obras, cuando se adjudiquen por subastas, tanto ordinaria como con trámite de admisión previa, se considerará como desproporcionada o temeraria la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en cinco unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la fa-

cultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos informes adecuados y la audiencia del adjudicatario, como susceptibles de normal cumplimiento las respectivas proposiciones.

Artículo 26.- Contratación directa de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1988, con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a los 10 millones de pesetas, publicándolo, previamente, en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. El Consejo de Gobierno enviará en el momento en que se produzca la aprobación, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo 26 bis.- Contratación en el ámbito de la Diputación Regional de Cantabria.

Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento de reforma o de gran reparación comprenderá como mínimo:

A) Cualquiera que sea su cuantía.

1.- Una memoria, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

2.- Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.

3.- El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

4.- Un presupuesto integrado o no por va-

rios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubicaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

B) Además, cuando la cuantía sea superior a 5.000.000 de pesetas:

- 1.- Un programa del posible desarrollo de los trabajos; en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que con arreglo al Registro debe ostentar el empresario para ejecutarla.
- 2.- Los documentos que sean necesarios para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.
- 3.- Cuando las obras de ser objeto de explotación retribuida, se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

En los casos en los que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

Artículo 27.- Publicidad de Licitaciones.

La publicidad de licitaciones, en el Boletín Oficial del Estado, será obligatoria cuando la cuantía sea superior a 20 millones de pesetas.

Artículo 28.- Recepciones.

En las Recepciones Provisionales de Obras, será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando la cuantía supere los 20 millones de pesetas, y potestativa en los restantes casos. La extensión del Acta de Recepción Provisional será obligatoria cuando el importe de las obras sea superior a un millón de pesetas. En todo caso, será preceptiva la notificación, a la Intervención General, de la fecha en que se efectuarán tanto las recepciones provisionales, como las definitivas.

En los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, se acreditará la

entrega mediante diligencia de suministrado y conforme, que será suscrita en las facturas, por el Jefe del Servicio correspondiente.

En los suministros y adquisiciones de bienes inventariables, será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando se supere la cifra de 5 millones de pesetas, y potestativa en los demás casos. En las Recepciones de cuantía superior a 5 millones de pesetas, se extenderá la correspondiente Acta.

En los Estudios, Proyectos y Servicios se extenderá Acta de Recepción única, en todos los casos.

Artículo 29.- Tramitación por urgencia.

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de las obras de hasta 2 millones de pesetas, si bien, el plazo para presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de las operaciones reflejadas por tramitación de urgencia.

Artículo 30.- Expedición de órdenes de pago.

1. No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos jefes del servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

2. Las dotaciones de la Sección Uno se librarán en firme y periódicamente a nombre de la Asamblea Regional de Cantabria, a medida que ésta las requiera, y no estará sujeta a justificación alguna ante el Consejo de Gobierno.

Artículo 31.- Subvenciones.

Los programas de ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por las Consejerías correspondientes, se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Por la Consejería de Hacienda se determinarán, en relación a las diferentes normas reguladoras de la concesión de subvenciones, los requisitos que en su caso se estimen pertinentes, al objeto de acreditar el cumplimiento por parte de los concesionarios de las subvenciones de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. La comprobación de este cumplimiento tendrá lugar antes del pago de la subvención.

Las subvenciones están sometidas a los procedimientos de control e inspección previstos en las disposiciones vigentes.

Trimestralmente se dará cuenta a la Asamblea Regional de las subvenciones concedidas.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Durante el mes de septiembre de cada año, se remitirán al Servicio de Contratación y Compras, por parte de cada Consejería, las propuestas de contratación de servicios periódicos, de vigencia anual, a fin de que se proceda a la convocatoria de los correspondientes concursos, y se proponga la adjudicación definitiva de los mismos antes del primero de enero de cada año. Igualmente, se deberá enviar relación de los suministros que se proponen adjudicar durante el año, con indicación de características y presupuestos aproximados, a fin de planificar y coordinar su ejecución y conseguir una mayor uniformidad y economía.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Todo anteproyecto de ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos en el ejercicio del año corriente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, debidamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Los mayores incrementos de costes, que se produzcan como consecuencia de la aplicación del I.V.A., se tramitarán de oficio, sin necesidad de fiscalización previa.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

En el caso de que el 31 de diciembre de 1988 no hubieran sido aprobados los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1989, como prevé el artículo 55, párrafo 3º, de la Ley Orgánica 8/1981, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los presentes Presupuestos, ateniéndose a las siguientes normas:

1. De los créditos comprendidos en los Capítulos 1 y 2, se dispondrá por doceavas partes del Capítulo 1 y por cuartas partes del Capítulo 2.

2. De los créditos para pago de obligaciones con vencimiento a fecha fija y predeterminada, se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes.

3. Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, precisará de la aprobación previa de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por las Consejerías a las que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

(Transaccional.- pendiente).

DISPOSICION FINAL PRIMERA

A) Además de lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

- b) La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.
- c) La Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública.
- d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.
- e) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

B) Asimismo, con carácter supletorio a la presente Ley, se aplicarán:

- a) La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.
- b) La Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.
- c) La Ley de Régimen Local.
- d) El Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.
- e) El Reglamento General de Recaudación, de 1 de noviembre de 1969.
- f) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, creando al efecto, en su caso, las secciones, servicios, programas, conceptos y subconceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito, siempre que tengan como motivo:

- a) Reorganizaciones administrativas.
- c) Cambio de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Diputación Regional.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso darán lugar a un incremento de créditos dentro de estos Presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de esta Ley.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

El Consejo de Gobierno dará cuenta trimestralmente del uso que haya realizado de la autorización, contenida en el párrafo anterior, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION FINAL CUARTA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICION FINAL QUINTA

El Consejo de Gobierno habilitará con carácter inmediato los medios suficientes para la puesta en marcha de una oficina técnica de seguimiento y control presupuestario dependiente de la Asamblea Regional de Cantabria al objeto de facilitar a los Diputados y Grupos Parlamentarios informe sobre el estado de ejecución de los ingresos y gastos aprobados en la presente Ley.

El desarrollo consiguiente de esta oficina se hará por medio de una ley.

DISPOSICION FINAL SEXTA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, excepto para el caso de la Disposición Adicional Quinta, que será con efectos del 1 de enero de 1988.

Anexo de Inversiones Vinculantes (LA ENMIENDA 51 SOCIALISTA AFECTA A ESTE ANEXO Y HA QUEDADO PENDIENTE)

Del texto articulado del proyecto (en el que figuran las modificaciones acordadas por la Comisión) y de los Estados de Ingresos y Gastos de las Secciones 1, 2, 3, 6 y 7 se detallan a continuación las enmiendas aprobadas, las pendientes de debate y votación, las rechazadas, previa defensa y votación, y las retiradas y no admitidas a trámite:

Enmiendas al articulado del proyecto de ley:

Aprobadas: G. Socialista (S): 16, 17, 19, 21, 30, 33, 35, transaccional a la 36 (incluida en el texto articulado), transaccional a la 39 (incluida en el texto articulado), 40, 41, transaccional a la 43 (incluida en el texto articulado), 46 y 47.

Aprobadas: G. Regionalista (R): 7, 9, 10, 11, 23, transaccional a la 24 (incluida en el texto articulado), 26, 27, 29, 1, 2, 3 y 6.

Aprobadas: G. Centro Democrático y Social (CDS): 3, 9, transaccional a la 10 (incluida en el texto articulado), 13, 14, 15, 17, 18, transaccional a la 19 (incluida en el texto articulado), 20 y 21.

Retiradas: (S): 22, 37, 38, 42, 48 y 50.

Retiradas: (R): 25, 28 y 30.

Retiradas: (CDS): 2 y 12.

Pendientes: (S): 31 y 51.

Rechazadas: (S): 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 44, 45 y 49.

Rechazadas: (R): 8, 12, 13, 14, 16, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 4 y 5.

Rechazadas: (CDS): 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 16.

ESTADO DE INGRESOS:

Aprobadas: (R): 33 y transaccional a la 34 (capítulo 3, artículo 32, concepto 321).

Retiradas: (S): 1, 4, 7, 5, 10, 12, 14 y 15. No admitidas a trámite: 3, 6 y 11.

Rechazadas: (S): 2, 8, 9 y 13.

Rechazadas: (R): 31 y 32.

ESTADO DE GASTOS:

Sección 1 (Asamblea Regional):

Aprobadas: (R): 35, transaccional a la 36 (4.300.000 ptas.) y 37.

Sección 2 (Consejería de Presidencia):

Aprobadas: (S): 57, 58, 68, 69, 70, 71, 72, 63, 60, 61 y 65.

Aprobadas: (R): 47 y 48.

Aprobadas: (CDS): 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34.

Aprobadas: G. de Alianza Popular (AP): 1 y 2.

Retiradas: (R): 51 y 52.

Retirada: (CDS): 31. No admitida a trámite: 26.

Rechazadas: (S): 52, 54, 53, 55, 67, 59, 56, 64, 66, 62, 73 y 74.

Rechazadas: (R): 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53, 49, 50, 55, 54, 57, 58 y 56.

Rechazada: (CDS): 35.

Sección 3 (Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria)

Aprobadas: (S): 78, transaccional a la 84 (Subvención para la renovación y modernización de la flota pesquera: 213.000) y 83.

Aprobada: (R): 71.

Aprobada: (CDS): transaccional a la 48 (10.000, a financiar con cargo al programa 711-47, concepto 773).

Aprobadas: (AP): 3 y 4.

Retiradas: (R): 74 y 66.

Retiradas: (CDS): 46, 47, 49 y 50.

Retirada: (AP): 5.

Rechazadas: (S): 75, 76, 81, 80, 85, 79, 77 y 82.

Rechazadas: (R): 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 72, 73, 75 y 67.

Rechazadas: (CDS): 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

Sección 4 (Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo)

Aprobadas 2 de totalidad: 76 (R) y 86 (S).

Sección 5 (Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca)

Aprobada 1 de totalidad: 90 (R).

Rechazada 1 de totalidad: 193 (S).

Sección 6 (Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto)

Aprobadas: (S): 230, 232, 233, 234, 240, 237, 241 y 236.

Aprobadas: (R): 111 y transaccional a la 113 (adición de un nuevo programa 521-39).

Rechazadas: (S): 227, 228, 229, 231, 238, 235 y 239.

Rechazadas: (R): 109, 108, 107, 106, 105, 112 y 110.

Sección 7 (Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio)

Aprobada: (S): 244.

Aprobadas: (R): transaccional a la 118 (2. Recuperación, mejora, implantación y cierre de pastizales en Campóo: 85.000.000 ptas.) y 120.

Aprobadas: (CDS): 74, 77, 85, 87, 90, 93 y 94.
Retirada: (R): 119.

Rechazadas: (S): 242, 243, 245, 247, 248 y 246.

Rechazadas: (R): 116, 115, 114 y 117.

Rechazadas: (CDS): 73, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 89, 91, 92 y 95.

Pendiente: (CDS): 80.

Sección 8 (Cultura, Educación y Deporte)

Aprobada 1 de totalidad: 121 (R).

Aprobada 1 de totalidad: 249 (S).

En relación con las Secciones 4 (Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo), 5 (Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca) y 8 (Consejería de Cultura, Educación y Deporte), han sido aprobadas en Comisión enmiendas a la totalidad de cada una de ellas (enmiendas 76 (R) y 86 (S), a la Sección 4; enmienda 90 (R), a la Sección 5; y enmiendas 121 (R) y 249 (S) a la Sección 8), teniéndose por debatidas las enmiendas parciales presentadas a dichas Secciones según acuerdo de la Comisión del 15 del presente mes de abril.

Santander, 20 de abril de 1988.

El Presidente, Fdo.: Juan José Sota Verdión.- El Secretario, Fdo.: José María Alonso Blanco."
